

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **CONDEDE** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.1100122030002023020212800 FORMULADA POR FLOR IMELDA TOVAR ROBLES, EN CONTRA DEL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO EJECUTIVO NO. 11001310301120090072900.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssetsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	FLOR IMELDA TOVAR ROBLES
ACCIONADO	JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL – SERVICIOS ADMINISTRATIVOS – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
RADICADO	11001220300020230212800
DECISIÓN	CONCEDE
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 138</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **Flor Imelda Tovar Robles** en contra del **Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá** y la **Oficina de Archivo Central – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora solicitó tutelar sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por las accionadas. Pretende, en consecuencia, que



mediante esta acción se ordene dar respuesta a las peticiones radicadas el 15 de marzo, 24 de mayo y 24 de agosto de 2023, se proceda con el desarchive del proceso No. 11001310301120090072900, y se remita al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató que el 15 de marzo, el 24 de mayo y el 24 de agosto de 2023, solicitó de manera virtual el desarchivo del proceso 11001310301120090072900, con el fin de retirar unos títulos valores constituidos el 22 de enero de 2013, que se encuentran vinculados a ese proceso, sin embargo, a la fecha no le ha sido resuelto su pedimento.

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes, a efectos de que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

2.3.1. El Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, manifestó que, ante la petición del 15 de marzo de 2023 de la parte actora, el despacho respondió el mismo día indicándole que *"En atención al escrito allegado, le informo que previo a dar trámite a su solicitud debe solicitar el desarchive del proceso de la referencia en el correoatencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual se encuentra en el paquete 25 terminados 2013, una vez archivo central remita el expediente a este estrado judicial se le dará tramite a su petición."*

Es decir, que se informó de manera clara cuál es el trámite que debe adelantar para desarchivar el proceso que se encuentra en Archivo Central.

2.3.2. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central, se mantuvo silente durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa.



3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la omisión endilgada a los accionados se vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Flor Imelda Tovar Robles.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. Respecto al derecho fundamental de petición cuya salvaguarda se pretende, ha sostenido la jurisprudencia, que *"Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"*¹.

4.3. En el caso objeto de estudio, la inconformidad de la gestora constitucional radica en que las dependencias encartadas no han

¹ Corte Constitucional, sentencia T-422 de 2014.



otorgado respuesta de fondo a sus peticiones radicadas el 15 de marzo, 24 de mayo y 24 de agosto de 2023.

En el *sub judice*, se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá D.C. – Cundinamarca Archivo Central ha emitido constancia de radicación de las peticiones de desarchivo del expediente 11001310301120090072900 los días 18 de mayo, 6 de junio y 4 de septiembre de 2023, y a su vez, se encuentra demostrado que la convocante adjuntó a las mismas el respectivo pago del arancel que se cobra para proceder con lo pretendido.

De la respuesta del 4 de septiembre pasado se extrae que Archivo Central le indicó a la actora: *"En atención a su solicitud, me permito informar que, realizada la búsqueda del proceso **11001310301120090072900** cuyas partes son: DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, DEMANDADO: Flor Imelda Tovar Robes se informa que el paquete número **25** del año **2103** (sic) del Juzgado **11 CIVIL CIRCUITO** donde se dice se encuentra, no ha sido recibido por este Archivo Central; teniendo en cuenta que el paquete solicitado corresponde al año 2023 y hasta la fecha no se han realizado transferencias documentales."*

De la lectura de la misma, se desprende que no corresponde a una respuesta clara, de fondo y congruente con lo requerido, pues el paquete en el que la parte informó que se encontraba el expediente era el número 25 del año 2013, no 2023 ni 2103, existiendo evidentemente un error en dicha respuesta por parte de la dependencia accionada. Lo anterior se extrae de las mismas constancias emitidas por Archivo Central y de la consulta de procesos de siglo XXI, en las que se observa que el paquete en el que se encuentra el proceso es del año 2013 y no como erróneamente lo afirmó en su contestación dicha dependencia.

Igualmente, nótese que la Dirección Ejecutiva no dio contestación a la demanda de tutela formulada en su contra, sin que la respuesta proveniente de la misma aportada por la petente con la acción



constitucional, a la que ya se hizo referencia, permita acreditar que hubiese dado una respuesta de fondo a su solicitud, omisión ante la cual se han de tener por ciertos los supuestos de hecho invocados en el requerimiento constitucional, en aplicación de lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Visto lo anterior, no cabe duda del quebrantamiento endilgado a la Dirección Ejecutiva, en la medida que no se avizora que dicha entidad como responsable de la administración de los expedientes de los despachos judiciales, hubiese adelantado las acciones idóneas para establecer el lugar de ubicación del proceso requerido para proceder con su desarchivo, o por lo menos no dio cuenta alguna de haber procedido de conformidad, despliegue que ha debido surtir al menos con ocasión del impulso de la presente acción constitucional, en tanto que el artículo 1º de la Resolución DESAJBOR22-6741 de 2022, es claro en que *"PARÁGRAFO 1º. A partir de la fecha de cierre, y hasta tanto se prolongue el mismo, solamente se atenderá el desarchivo de expedientes que sean requeridos por autoridades judiciales en acciones de tutela en los que se haya concedido medidas provisionales u otras actuaciones en las cuales se esté decidiendo sobre la libertad de personas"*. No obstante, la aludida dependencia se mantuvo silente durante el término otorgado en este trámite, desconociendo los deberes que le competen.

4.4. Delimitado lo anterior, en la medida que no se acreditó haber dado respuesta a la accionante congruente con lo pedido, se torna imperiosa la intervención del juez supralegal, en orden a salvaguardar el derecho de petición que asiste a la misma.

De tal forma que, se ordenará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Archivo Central atender la petición de la gestora constitucional radicadas el 18 de mayo de 2023, agotando los mecanismos necesarios para ubicar el expediente número 11001310301120090072900 dentro del paquete cuyos datos se suministraron por la misma y remitirlo al Juzgado Once Civil del



Circuito de Bogotá, para lo que se le otorgará el plazo de cinco (5) días hábiles.

En caso de no hallarse el legajo, Archivo Central procederá a dejar la respectiva constancia, situación de cara a la cual el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, deberá proceder con la reconstrucción del mismo, en los términos del artículo 126 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora **Flor Imelda Tovar Robles**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Archivo Central** que en el término de (5) cinco días hábiles, contados a partir de la comunicación de esta providencia, atienda de fondo la petición de la gestora constitucional radicada el 18 de mayo de 2023, agotando, rigurosamente, todas las gestiones necesarias para la ubicación del expediente número 11001310301120090072900, dentro del paquete cuyos datos se suministraron por la misma.

En caso de no hallarse el paginario, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial deberá dejar constancia de ello. Efectuado lo anterior, y enterado de dicha situación, el Juzgado



Once Civil del Circuito de Bogotá, deberá adelantar el correspondiente trámite de reconstrucción del expediente, en los términos del artículo 126 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados.

CUARTO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velásquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327e791d30e8a8033473f148847d3b8c920f2b9767ec54ce0a5728ad2e3e9350**

Documento generado en 27/09/2023 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>